



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00053-2014-PHC/TC

LIMA

HERNAN MARTORELL DE FEUDIS Y
OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Gonzales López, a favor de Hernán Martorell de Feudis, Cary Gallegos Rioja, Juan Carlos Reátegui Zevallos y Roberto Sánchez Apuy, contra la sentencia de fojas 682, de fecha 15 de octubre de 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2013, José Gonzales López interpone demanda de hábeas corpus a favor de Hernán Martorell de Feudis, Cary Gallegos Rioja, Roberto Sánchez Apuy y Juan Carlos Reátegui Zevallos, y la dirige contra el Poder Judicial, concretamente contra la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y la Sala Penal Nacional, y solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 28 de marzo de 2012, respecto del extremo que declaró la nulidad de la Resolución de fecha 5 de mayo de 2010 (a través de la cual la Sala Penal Nacional falló absolviendo a los beneficiarios del delito de defraudación tributaria agravada) y dispuso un nuevo juicio oral por otro colegiado superior. Asimismo, solicita que a través del presente hábeas corpus se disponga que los favorecidos sean excluidos del proceso (Expediente N.º 771-2008-SPN; R.N. N.º 4015-2010). Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y al plazo razonable del proceso, entre otros.

Refiere que la Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2010, absolvió a los favorecidos del delito de defraudación tributaria; sin embargo, debido a que el fiscal y otros interpusieron recurso de nulidad, la Sala Suprema emplazada declaró la nulidad de la sentencia y ordenó que se realice un nuevo juicio oral, considerando que no se han compulsado debidamente los medios probatorios. Afirma que la resolución anulada no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales que regulan la sanción de nulidad, y que tampoco se ha indicado que el caso se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00053-2014-PHC/TC

LIMA

HERNAN MARTORELL DE FEUDIS Y
OTROS

encuentre en alguno de ellos; sino que lo único que ha expresado es una diferencia de criterio con respecto a lo resuelto por la Sala Penal Nacional, sin contradecir la validez de las conclusiones contenidas en la sentencia absolutoria; ello, a decir suyo, implica una falta de motivación lesiva del derecho al debido proceso. Señala, asimismo, que la declaratoria de nulidad cuestionada parte de la presunción de que los beneficiarios son culpables, pues dispone la actuación de determinados medios probatorios, perdiendo la visión de todos ellos en su conjunto.

Por otro lado, denuncia que, como consecuencia de la nulidad de la sentencia absolutoria cuestionada, el proceso penal se encuentra en la Sala Penal Nacional a la espera de que se señale fecha para el nuevo juicio oral, lo cual afecta el derecho al plazo razonable del proceso, debido a que ha transcurrido 14 años y aún no se resuelve la situación jurídica de los beneficiarios, quienes, pese a encontrarse sin restricciones, están sujetos a un proceso injusto en el que han sido absueltos por tres salas superiores distintas y la resolución absolutoria fue declarada nula por tercera vez.

El Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de julio de 2013, declaró infundada la demanda. Consideró que la nulidad de la alegada sentencia absolutoria no incurre en vulneración al debido proceso y menos tiene conexión con el derecho a la libertad personal. Asimismo, señala que la dilación en la duración del proceso se halla justificada, en cierta medida, por la gran cantidad de procesados, actuaciones judiciales y las constantes anulaciones de sentencia.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución que declaró infundada la demanda. Entendió que los emplazados han actuado dentro de los márgenes establecidos por la norma, no incurriendo en vulneración alguna al plazo razonable del proceso, pues se trata de un delito y expediente complejo en donde la demora no es atribuible al órgano jurisdiccional sino a la naturaleza del trámite.

FUNDAMENTOS

1. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad personal o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00053-2014-PHC/TC

LIMA

HERNAN MARTORELL DE FEUDIS Y
OTROS

el lo el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

2. En relación con la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza a los derechos constitucionales conexos a la libertad personal, tales como el derecho a la tutela procesal efectiva y los derechos que la componen, también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre estos y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación a los derechos constitucionales conexos constituya también un agravio al derecho a la libertad personal.
3. En el presente caso se pretende que: (1) se declare la nulidad de la resolución judicial que revocó la sentencia absolutoria de los favorecidos y dispuso que realice un nuevo juicio oral por un nuevo juzgador, por afectación de los derechos alegados en la demanda; y (2) los favorecidos sean excluidos del proceso por afectación del derecho al plazo razonable.
4. En cuanto al cuestionamiento contra la resolución judicial que revocó la sentencia absolutoria de los favorecidos, corresponde a este Tribunal señalar que dicho pronunciamiento judicial no determina un agravio concreto del derecho a la libertad personal que pueda dar lugar a la procedencia del hábeas corpus. En efecto, la declaración de nulidad de una resolución absolutoria, en sí misma, no comporta una afectación negativa y directa del derecho a la libertad personal, por lo que la demanda deberá ser rechazada en este extremo.
5. A mayor abundamiento, cabe indicar que este Tribunal tiene señalado que la declaración de nulidad de un auto de no ha lugar a la apertura de instrucción, de un sobreseimiento o incluso de una sentencia absolutoria o condenatoria, en sí misma, no determina la restricción al derecho a la libertad personal. Una cuestión distinta es que estos pronunciamientos judiciales, a su vez, impongan medidas que coarten la libertad personal del procesado, lo cual no acontece en el caso de autos (Cfr. RTC Exp. N.º 03406-2011-PHC y RTC Exp. N.º 02661-2012-PHC, entre otras).
6. En el mismo sentido, la mera disposición judicial de que los actuados penales sean remitidos a otro juez penal (juzgador competente) a fin de que emita un nuevo pronunciamiento o que éste lleve a cabo cierto acto procesal, como lo es nuevo juicio oral, tampoco comporta agravio del derecho a la libertad personal que pueda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00053-2014-PHC/TC

LIMA

HERNAN MARTORELL DE FEUDIS Y
OTROS

- dar lugar a la procedencia del hábeas corpus.
7. Por otra parte, en cuanto a la pretensión planteada en la demanda sobre la duración del proceso penal, los recurrentes señalan que la SUNAT interpuso denuncia el 29 de abril de 1999 y que en la misma fecha en la que el Ministerio Público formalizó denuncia, con lo cual habrían transcurrido ya más de 16 años sin que exista una decisión definitiva sobre el fondo. Asimismo, con respecto al estadio actual del proceso, se verifica de autos que con fecha 14 de julio de 2016 la Sala Penal de la Corte Suprema emitió una ejecutoria, conforme a la cual se declararon nulos algunos extremos de la resolución de la Sala Penal Nacional de fecha 9 de abril de 2014 y se ordenó el inicio de un nuevo juicio oral por otro colegiado; y que con fecha 7 de setiembre de 2016 la misma Sala Penal de la Corte Suprema dispuso que se proceda “al sorteo del Colegiado (...) que conocerá el proceso, y su posterior señalamiento de fecha para nuevo juicio oral”. Siendo así, los actuados revelan que aún está pendiente la emisión de una resolución final, que determine de manera definitiva la situación jurídica de los recurrentes.
 8. Sobre la base de lo anterior, este Tribunal recuerda, sobre la base de lo decidido recientemente en la STC Exp. N° 00295-2012-HC (caso Arce Páucar) en la cual se estableció doctrina jurisprudencial sobre la tutela del derecho al plazo razonable, que toda eventual afectación del derecho a obtener pronunciamiento judicial en un plazo razonable debe calcularse teniendo en cuenta el dictado de la sentencia definitiva y firme, que resuelva la situación jurídica del demandante, y que, de encontrarse que existe afectación, esta deberá ser reparada en el plazo más breve posible, el cual deberá ser determinado con carácter perentorio por la judicatura constitucional, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso. En el presente caso, precisamente, no se ha encontrado razón alguna que justifique la excesiva dilación de la duración del proceso penal seguido en contra de los recurrentes, ni que estos hayan obstaculizado la justicia, por lo cual corresponde declarar fundada la demanda en este extremo, otorgándole a la Sala responsable treinta días naturales de plazo para que determine la situación jurídica de los imputados, si es que a la fecha de notificada esta sentencia no lo hubiese hecho ya.
 9. Al respecto, este Tribunal destaca que los órganos jurisdiccionales no solo tienen el deber de resolver las controversias o incertidumbres jurídicas, sino que deben hacerlo de manera oportuna. Tratándose de un deber, su incumplimiento injustificado acarrea responsabilidades disciplinarias y funcionales, entre otras que pudieran establecerse, lo cual deberá ser observado en el presente caso por las autoridades pertinentes, sobre la base de la demora ya producida y atendiendo al cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00053-2014-PHC/TC

LIMA

HERNAN MARTORELL DE FEUDIS Y
OTROS

10. Finalmente, y no obstante lo anterior, este Tribunal ha precisado, también con calidad de doctrina jurisprudencial, que en nombre de la salvaguarda del derecho a un plazo razonable no puede pretenderse en el ámbito de un proceso penal “la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal” (STC Exp. N° 00295-2012-HC, f. j. 11), tal como buscan los recurrentes en este proceso constitucional, por lo que la demanda de hábeas corpus debe desestimarse en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, otorgándole a la Sala Penal Nacional un plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, para que emita y notifique la correspondiente sentencia resolviendo la situación jurídica de los recurrentes, bajo responsabilidad.
2. **Poner en conocimiento** del Consejo Nacional de la Magistratura y de los órganos de control la presente decisión, para que actúen conforme a sus competencias atendiendo a la excesiva dilación en la tramitación del proceso penal de autos.
3. **IMPROCEDENTE** la demanda en todos los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

01 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eloy Espinoza Saldaña